

REF: ESCRITO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTOS FECHADOS 22 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADOS POR ESTADO 23 DE FEBRERO DE 2022. 2014-0307

Wolfan Pinzon <wolfanpinzon@glawabogados.com>

Lun 28/02/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ -

E. S. D.

RADICADO: 2014-00307

CAUSANTE: PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA

REF: ESCRITO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTOS FECHADOS 22 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADOS POR ESTADO 23 DE FEBRERO DE 2022.

WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.822,355, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 289.146 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico wolfanpinzon@glawabogados.com, actuando en calidad de apoderado judicial especial de **PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Londres – Inglaterra, identificado con C.C. 19.423.417 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal pertinente, con fundamento en los artículos 318 y 321 numeral 3º y 6º presento por medio del presente escrito recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra los 2 autos FECHADOS 22 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADOS POR ESTADO 23 DE FEBRERO DE 2022 proferidos por el juzgado en el proceso de la referencia, las razones por las cuales manifiesto mi inconformidad son las siguientes:

1. Respecto del auto que reconoce como heredero al señor Proceso Antonio Porras, Doris Carmiña Porras Betancurt y Ruby Amelia Porras Betancourt.

El fundamento de la anterior decisión es que el señor Proceso Antonio como hijo del causante, se encuentra acreditado como heredero desde la radicación misma de la demanda, por ende lo que procedía en el presente caso, era ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que su vinculación al proceso no es algo nuevo, al punto que el registro civil de nacimiento usado para reconocer su calidad debería ser el mismo aportado con la demanda inicial y la subsanación y no el visto a folio 39 como menciona el auto, por ende, debería el juzgado, ordenar no continuar adelante con el presente proceso hasta tanto no se resuelva la nulidad.

TAMPOCO REVOCO el auto anterior donde mencionaba que mi poderdante había guardado silencio frente a su posición en el proceso, era procedente revocarlo y en consecuencia emitir un nuevo auto.

2. Respecto del auto que niega la nulidad

2.1 Asume el juzgado que mi poderdante tenía pleno conocimiento del proceso al mencionar *“no es cierto que el señor Proceso Alejandrino Porras B. hoy inincidentante, no conociera de todo el devenir que ha ocurrido en las presentes diligencias”*, cuando es precisamente esa la razón por la cual mi mandante me otorga poder, ya que su abogado en ese momento al no haberle sido reconocida su calidad de apoderado no le era dado actuar en su nombre, por ende, el juzgado debió decretar la prueba del interrogatorio, en vez de haber dado por sentado un hecho que a todas luces no es cierto.

Es que son los mismos argumentos usados por el despacho donde se contradice, como es posible que mencione que pese a no haberle reconocido personería a su abogado de ese entonces este hubiera actuado en su nombre, es necesario diferenciar que el Dr. Romero actuó en nombre de otros herederos mas no el de mi mandante y no se encontraba debidamente representado, teniendo en cuenta que los argumentos usados en el escrito de la nulidad son profusamente contundentes, me queda adicionar lo mencionado en la sentencia T 234-2017 por haberse excluido completamente del trámite hasta el momento actual al señor PROCESO PORRAS B. negándole su derecho a controvertir las decisiones en especial las que le son desfavorables como el inventario adicional de bienes presentado por la heredera MARIA FERNANDA PORRAS B.

De lo anterior me permito ratificarme en cada uno de los argumentos esgrimidos como fuente de la nulidad para fundamentar la presente reposición y en subsidio apelación ya que no fueron debidamente valorados por el juez, nótese que no existe ninguna situación particular ni se aportó documentación nueva para que el juzgado fuese reconocido como heredero, situación que debía presentarse desde el auto admisorio mismo de la demanda.

I. LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:

1.1. Es mi poderdante PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, la persona legitimada para invocar la nulidad hoy presentada ante usted señor Juez, por cuanto es a él a quien NO se le reconoció en el momento procesal oportuno su calidad de heredero y de manera concomitante se le ha venido restringiendo su derecho al debido proceso, y a presentar una defensa firme de sus intereses y de las diversas actuaciones procesales.

1.2. En primera medida el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR, acudió como demandante inicial al proceso y con el fin de acreditar tanto su calidad de heredero como el poder otorgado a su apoderado de ese entonces, **se aportó en original su registro civil de nacimiento** como se evidencia en folio 12 del cuaderno principal y el poder en los folios 2 y 3 del mismo cuaderno.

1.3. Pese a lo anterior, la señora Juez, en auto de fecha 11 de septiembre de 2014, solicitó aclarar al apoderado de la parte demandante tanto el poder, como la demanda, los apellidos de la parte demandante (folio 36). Aunque el apoderado realizó la debida aclaración del apellido de mi poderdante, la Honorable señora Juez en auto de fecha 2 de octubre de 2014 mediante el cual se admitió la demanda, omitió el hecho de que **PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR, SI SE ENCONTRABA ACREDITADO COMO HIJO DEL CAUSANTE** en los términos de los artículos 77 numeral 5°, 254 numerales 1 y 2, 588 numeral 3 y 591 del Código de Procedimiento Civil (imperante para ese momento), ya que se aportó oportunamente el Registro Civil de nacimiento en original junto con la presentación de la demanda.

1.4. De igual forma, la señora Juez, tampoco reconoció personería en ese tiempo procesal, al apoderado de mi mandante, situación que como se mencionará más adelante no ocurrió con otros de los herederos llamados a comparecer en el proceso, donde sí se les reconoció debidamente sus apoderados pese a no haber acreditado de manera inmediata la calidad de herederos, y en este caso en particular, se violó en reiteradas ocasiones la posibilidad de que mi prohijado se haga parte dentro del proceso y controvierta las actuaciones que allí se han surtido.

1.5. La indebida representación la podemos evidenciar con las actuaciones judiciales inmersas en el proceso objeto de censura ya que para alegar las causales de nulidad de qué tratan los numerales 4° y 8° del CGP, corresponde a quien resulta perjudicado, es decir a quién estuvo mal representado y mal notificado, proponer su prosperidad dentro de los términos que la ley prevé al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de mayo 12 de 1977, Germán Giraldo Zuluaga, jurisprudencia civil 1977, Bogotá Ed. tiempos duros página 773, sostuvo:

“Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su torpeza, vicio legitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quién exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedir al sedicente o legítimo representante, por qué, cómo lo tiene dicho la corte, resultaría ilógico aceptar interés legal para tal pedimento en quién, según su propia legación y dicho ha usado ilegítimamente de la representación judicial”

1.6. Es plausible la oportunidad del afectado en solicitar la NULIDAD teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales, posteriores al auto que admite la demanda (inclusive) y las realizadas por las otras partes intervinientes, no le han sido oponibles, puesto que reunidos todos los requisitos para acreditar su

condición de heredero, demandante inicial y poderdante, la Honorable Juez que profirió el auto que admite la demanda, no le reconoció personería a su apoderado ni tampoco su calidad de hijo del causante, y es preciso citar lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2010:

“Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad”

1.7. De igual forma, es en su calidad de demandante inicial, no solo se le debió reconocer su calidad de demandante por encontrarse plenamente establecidos los requisitos legales para ello, sino también se le debió reconocer la calidad de apoderado a su abogado de ese entonces y por ende era indispensable para el correcto avance del proceso, notificarlo por estado al igual que a la otra demandante inicial MYRIAM CECILIA PORRAS BETANCOURT., situación de similar analogía jurisprudencial, la expresada por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2018, donde mencionó:

*“La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso;** y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.*

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

II. DEBER DE EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA

2.1. Invoco como primera medida la contemplada en numeral 4º del artículo 133 del CGP, esto es *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”.*

2.2. Como segunda instancia la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2.3. Son estas dos causales lo que hoy nos lleva a solicitar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el 2 de octubre de 2014 (inclusive) fecha en la cual se admitió la demanda, hasta el día de hoy, y los argumentos esgrimidos en el presente escrito, pretenden sustentar la comisión de los hechos y el sustento de ambas causales invocadas, ya que es desde ese momento en que el señor PROCESO ANTONIO PORRAS

BETANCUR, se le ha denegado la posibilidad de actuar frente al proceso y por ende todo lo actuado desde ese momento hasta la fecha es NULO, pues ninguno de los actos posteriores a ello le ha sido oponible, reitero en este punto, la necesidad de traer a colación un aparte de la sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional,

“En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado”

2.4. Como consecuencia de lo anterior PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, no pudo estar al tanto del avance del proceso, así como tampoco controvertir las decisiones que se han tomado en el proceso. El despacho pasó por alto reconocerle su calidad de heredero ni tampoco se le reconoció personería a su apoderado, como consecuencia de ello no se le notificó el auto admisorio de la demanda y se siguió con el trámite del proceso, agotando todas las etapas procesales hasta el día de hoy, violando así, varias normas de orden Constitucional así como también las del Código General del Proceso, sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional

“Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.”

III. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD SOLICITADA

3.1. Sea lo primero mencionar en esta instancia, los hechos narrados en la primera parte de este escrito, y son los que fundamentan la presente petición, que son el hecho de que el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR como demandante inicial tenía plenamente acreditado su calidad de heredero y el poder aportado cumplía con todos los requisitos de ley suficientes para que se le reconociese personería a su apoderado de marras, pues el abogado en ningún momento renunció a su representación legal.

3.2. El señor PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR, acudió como demandante inicial al proceso y con el fin de acreditar tanto su calidad de heredero **se aportó en original su registro civil de nacimiento** como se evidencia en folio 12 del cuaderno principal y el poder en los folios 2 y 3 del mismo cuaderno, el cual se encontraba debidamente armonizado con la demanda y el poder otorgado a su apoderado de ese entonces

3.3. Pese a lo anterior, la señora Juez, en auto de fecha 11 de septiembre de 2014, solicitó aclarar al apoderado de la parte demandante tanto el poder como la demanda los apellidos de la parte demandante (folio 36) y **aunque el apoderado realizó la debida aclaración del apellido de mi poderdante**, la señora Juez en auto de fecha 2 de octubre de 2014 mediante el cual se admitió la demanda, omitió completamente el hecho de que **PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR, SI SE ENCONTRABA ACREDITADO COMO HIJO DEL CAUSANTE** en los términos de los artículos 77 numeral 5°, 254 numerales 1 y 2, 588 numeral 3 y 591 del Código de Procedimiento Civil (imperante para ese momento), ya que se aportó oportunamente el Registro Civil de nacimiento en original junto con la presentación de la demanda.

3.4. Si bien en un principio la razón esgrimida por la señora Juez, era la diferencia en los apellidos del causante respecto del heredero, en ningún momento dicha diferencia afectó a los demás herederos que tenían dicha condición,

- MYRIAM CECILIA PORRAS BETANCOURT
- PROCESO ANTONIO PORRAS **BETANCUR**
- ELSY JUDITH PORRAS **BETANCUR**
- JOSÉ MANUEL PORRAS **BETANCUR**
- SONIA ELIZABETH PORRAS **BETANCUR**
- RUBY AMELIA PORRAS **BETANCOURTH**
- DORIS CARMIÑA PORRAS **BETANCUR**
- MARÍA FERNANDA PORRAS BETANCOURT

3.5. Es evidente que, pese a que los demás hijos del causante tienen el mismo apellido escrito con variantes, **BETANCUR, BETANCOURTH y BETANCOURT**, ha sido al señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR al único a quien se le ha negado de manera reiterada la posibilidad de estar en el proceso, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, violando de esta forma, su derecho al debido proceso, a la defensa y el acceso eficaz a la administración de justicia,

3.6. Es necesario mencionar que a los hermanos de mi mandante se les ha reconocido tanto su calidad de herederos como su derecho a una representación legal indistintamente de sus apellidos en distintas instancias del proceso, y en algunos casos se les ha reconocido personería a sus apoderados a pesar de no haber probado su calidad de herederas en el mismo escrito que aportan el poder, llegando inclusive reconocerle personería al abogado de terceros intervinientes en el proceso que no tenían vocación hereditaria, como expongo a continuación:

a. **ELSY JUDITH PORRAS BETANCUR:** el 19 de enero de 2021 aporta poder y se le reconoce su calidad de heredera, el 22 de enero de 2021 y en el mismo auto se le reconoce personería a su apoderada, cabe aclarar que esta heredera cuenta con el mismo apellido de mi mandante es decir distinto al del causante, inclusive su registro civil de nacimiento (folio 783) tanto en su primer nombre (ELCY – ELSY) como en su apellido (BETANCOURT- BETANCUR) distan de la información que registran en el poder.

b. **SONIA ELIZABETH PORRAS BETANCUR:** Su apoderado allegó el poder y el registro civil de nacimiento **en copia** el 10 de abril de 2019, su apellido al igual que el de mi mandante registra diferente al de su progenitor, (folios 720 a 722) y pese a la situación del apellido (incluso el nombre de Sonia registra “Sonial” en la parte inicial del poder), EL JUZGADO LE RECONOCIÓ PERSONERIA A SU APODERADO sin reconocerle su calidad de heredera en auto de fecha 29 de abril de 2019 (folios 725 y 726)

Posteriormente el 19 de enero de 2021 Sonia Elizabeth cambia de apoderado, sin haber revocado el poder anteriormente otorgado y sin aun haber aportado el registro civil que la acredita como heredera, y nuevamente se le reconoce su nuevo apoderado judicial mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, finalmente el 4 de febrero de 2021 aporta el registro civil de nacimiento en original pero vía correo electrónico y se le reconoce su calidad de heredera el 10 de marzo de 2021, sin que en ningún momento se le hubiera negado su derecho a la defensa como si ha pasado con el señor PROCESO ANTONIO.

c. **AGROPECUARIA SAN LORENZO S.A.:** Sin tener vocación hereditaria ni por vía directa ni por cesión de derechos, aportó poder el día 10 de junio de 2019 (folios 728 y 729) y se le reconoció personería mediante auto fechado el día 14 de junio de 2019 (folio 753), pese a que como menciona el auto “carece de legitimación”.

d. **DORIS CARMIÑA PORRAS BETANCUR:** Aporta poder vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021, se le reconoce personería a su apoderada en auto de fecha 12 de abril de 2021, sin que se le reconozca su calidad de heredera por no haber aportado su registro civil de nacimiento, pese a que se evidencia el mismo en original en el folio 782.

e. RUBY AMELIA PORRAS **BETANCOURTH**: Aporta poder vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021, se le reconoce personería a su apoderada en auto de fecha 12 de abril de 2021, sin que se le reconozca su calidad de heredera por no haber aportado su registro civil de nacimiento, pese a que se evidencia el mismo en original en el folio 784

f. JOSÉ MANUEL PORRAS **BETANCUR**: otorga poder y registro civil el 3 de mayo de 2018 (folios 554 a 556), allega su registro civil de nacimiento nuevamente mediante folios 577 y 578, finalmente se le reconoce tanto su calidad de heredero como la personería a su apoderado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 (folio 580), cabe la acotación, que el heredero JOSÉ MANUEL tampoco tiene el apellido escrito de manera idéntica a la del causante, como en el caso de mi mandante y es curioso inclusive que el juzgado asume que el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario pese a que ni él ni su apoderado realizaron dicha manifestación en ninguno de sus escritos.

3.7. Por parte tanto de mi poderdante, como del suscrito, no es claro el control de la documentación aportada al proceso, como tampoco lo es, el reconocimiento de herederos, por un lado el juez asume que acepta la herencia con beneficio de inventario, sin que exista manifestación alguna, de otro lado solicitando aportar registros civiles que ya existen en el expediente, y es que es claro que a ninguno de los herederos se les puso en duda su calidad de herederos pese a que los casos expuestos anteriormente en todos existe una variación de los apellidos de los herederos respecto del causante, y que aun así se les haya permitido actuar en el proceso, reconociéndoles su calidad de herederos y permitiendo que sus múltiples apoderados actúen en su nombre, lo que no paso con el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, pese a que se encontraba en las mismas condiciones que todos ellos, desde el escrito inicial de la demanda.

3.8. A PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR a la luz de la norma Constitucional, se le ha tratado de manera desigual frente a los otros herederos que sí se las ha permitido actuar dentro de la sucesión sin dilación alguna e inclusive podríamos afirmar con excesiva diligencia, como en el caso de los escritos presentados por el apoderado de la heredera MARIA FERNANDA PORRAS BETANCOURT. Los derechos a la igualdad, el debido proceso, eficaz acceso a la justicia, derecho a la defensa, se le han violado de manera flagrante y permanente a mi mandante.

3.9. De manera comedida le solicito al Honorable Juzgado que se sirva tener en cuenta que desde su primer pronunciamiento en el año 2014 no ha sido ecuaníme en el reconocimiento de mi mandante en su calidad de heredero Y DENEGANDO, que su apoderado de ese entonces lo representara fielmente, puesto que NUNCA se le reconoció personería al mismo a pesar de haber allegado el poder en debida forma.

3.10. **Al no serle oponible, ninguno de los actos posteriores al auto admisorio de la demanda, NULOS TODOS ELLOS, el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR** no ha podido ejercer en debida forma ni controvertir actuaciones judiciales de vital importancia tanto para el proceso como para sus intereses personales como lo son:

- a) Fecha de presentación de inventarios y avalúos 1: 15 de abril de 2015 (f. 54 a 56)
- b) Aprobación inventario y avalúos 1: 30 de abril de 2015 (f. 60)
- c) Traslado inventario 2: 10 de octubre de 2016 venció en silencio (f. 511)
- d) Aprobación inventario adicional: 28 de octubre de 2016 (f. 512)
- e) Incorporación de la cesión a título universal de MARÍA BETANCOURT DE PORRAS a MARÍA FERNANDA PORRAS BETANCOURT mediante EP 5281 del 18 de noviembre de 2016 otorgada en la notaría 1ª de Villavicencio (f. 535-543) memorial radicado 8 de febrero de 2018
- f) Resuelve recurso de reposición revoca suspensión: 18 de diciembre de 2018 (f.677 -678)
- g) Corre traslado partición 1 y fija honorarios 15 millones: 5 de abril de 2019 (f. 719)
- h) niega legitimación para actuar AGROPECUARIA SAN LORENZO.: 17 de junio de 2019 (f. 753)

i) Decreta secuestro de semovientes y niega petición de SONIA ELIZABETH Y ELSY JUDITH de prohibición de actos de disposición sobre los semovientes vacunos y equinos vinculados a la sucesión.: 8 de septiembre de 2021

3.11. Me detendré en este punto a mencionar tan solo una de las actuaciones procesales que van en desmedro de los intereses de quien hoy represento y que dicho acto generó a la postre múltiples problemas que traen consigo la denegación al acceso a la justicia que ha propendido el juzgado en contra del señor PROCESO ANTONIO y es el mencionado en literal d) del numeral anterior, y es que en ese inventario adicional presentado por el apoderado de la heredera MARIA FERNANDA y aprobado por el despacho, es a todas luces incongruente con la norma, por las razones que expongo a continuación:

3.11.1. artículo 501 numeral 1º inciso 3º, menciona que *“el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo”*, y ninguna de las obligaciones presentadas a cargo de la sucesión por parte de la heredera MARIA FERNANDA consta en título ejecutivo por lo que no debieron ser admitidas como pasivo en la sucesión, y ni siquiera porque no se hubiera controvertido en tiempo dicho inventario, sino porque existe una disposición legal que las excluye de manera tajante; la señora Juez al momento de aceptar integralmente dichas obligaciones con la sola manifestación de quien las presenta, omitió los requisitos legales, ya sabemos que la misma norma citada menciona que *“las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten **expresamente** en ella por todos los herederos”* (negritas son mías), y es que se hace necesario hacer hincapié en esta expresión puesta en la norma, puesto que la Juez, confundió dicho termino con el de TACITAMENTE, que es el que acarrea el silencio de las partes al no recurrir dicho inventario adicional.

3.11.2. si bien el artículo 251 del CGP y 260 del CPC, menciona *“los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez”*, los documentos que obran a folio 134 y 135 no cumplen con dicho requisito y por ende no debieron ser aceptados por el juzgado como demostrativos de un hecho y menos como demostrativos de la existencia de un activo de la masa sucesoral.

3.11.3. Respecto del ganado denunciado por la heredera, obra ella de mala fe, aportando documentos antiquísimos de la existencia de un ganado presuntamente perteneciente a la sociedad conyugal, cuando desde el año 1988 Agropecuaria San Lorenzo ha venido realizando la explotación económica de la actividad de ganadería, adquiriendo por cuenta propia más semovientes de los mencionados por ella. Es bueno señalar que, de acuerdo a la literatura veterinaria, un semoviente de ganado vacuno no dura más de quince años, por lo que el ganado que ella solicita tener en cuenta, salió de inventario por razones naturales hace más de veinte años

3.12. Todas estas actuaciones judiciales que provienen de manera posterior al auto que admite la demanda, no le fue permitido atacarlas, pues siempre se negó sin justificación alguna para ello, su calidad de parte, y a su apoderado, la oportunidad de representarlo.

3.13. Y es que no es capricho del peticionante, querer dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones, pues ha sido la posición denegatoria de justicia del juzgado hacia el señor PROCESO ANTONIO, la que no le permitió ejercer en debida forma sus derechos, pues si bien su primer apoderado ha actuado en el proceso, éste NUNCA LO HA PODIDO HACER EN NOMBRE DE MI MANDANTE, puesto que nunca se le reconoció personería para actuar en su nombre, es pertinente traer a colación, nuevamente apoyo jurisprudencial que amplía el concepto de la nulidad y su sujeto activo, como en el presenta caso no es presentada por el apoderado que representó mal los intereses de mi hoy mandante, sino por el suscrito:

"Apoyada en el principio de la protección que es dominante en materia de nulidades procesales, desde vieja data viene sosteniendo esta Sala que la indebida representación de las partes en el proceso, como causal de nulidad no puede ser invocada en casación sino por el litigante que no estuvo debidamente representado. Y esta doctrina no sólo no ha perdido vigencia, sino que cobra mayor vigor

ante los claros términos del artículo 15 5 del C. de P. Civil, conforme al cual 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma', 'SÓLO PODRÁ ALEGARSE POR LA PERSONA AFECTADA' (Relieva la Corte)" (Cas. Civil, abril 16 de 1979).

Igualmente, en otra oportunidad expresó esta corporación:

Resulta de lo anterior que las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser en ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios ... "(Cas. Civil 11 de octubre de 1977; marzo 27 de 1981)."

3.14. Así como tampoco se le reconoció su calidad de demandante habiendo cumplido todos los presupuestos procesales para ello, ni se le notificó por vía de estado el auto que admitió la demanda, y en este punto, es dable mencionar que tanto el juzgado como el apoderado inicial incidieron en ello, sin que fuera culpa de mi prohijado que estando en un continente diferente y sin tener conocimiento en la materia procesal, hoy se pretenda desconocerle sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al eficaz acceso a la justicia.

PETICION

Por lo anterior solicito sea revocado el auto que niega la nulidad y condena en costas al peticionante y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de fecha 2 de octubre de 2014 mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar proceda a reconocerle calidad de heredero del causante al señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, se le reconozca personería a su apoderado judicial y se le notifique por estado dicha providencia, ya que se encuentran demostradas la ocurrencia de las NULIDADES establecidas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y si se quiere a las luces del derogado Código de Procedimiento Civil vigente para la época del auto las contempladas en los numerales, 7º 8º y 9º del artículo 140.

Y sea esta la oportunidad tanto para la Juez como para las partes que han intervenido en el proceso, de enderezar el rumbo de este, ya que, señora Juez, debe usted haciendo uso de las facultades que le son propias y se encuentran en el artículo 42 del CGP, en especial las consagradas en el numeral 2º **"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."** (Negrilla fuera del texto), y en el numeral 5º **"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento..."**, evitar que se cometa una injusticia con el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR

Respetuosamente,

 Diagrama Descripción generada automáticamente con confianza media

<

WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ

C.C. No. 80.822.355 de Bogotá D.C.

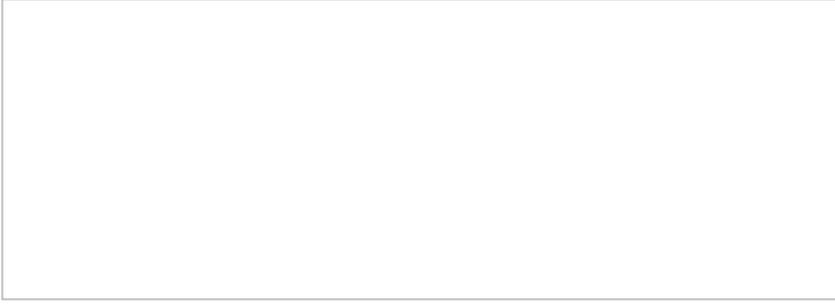
T.P. No. 289.146 del C. S. de la J.



Mailtrack Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

--



Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ -

E. S. D.

RADICADO: 2014-00307

CAUSANTE: PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA

REF: ESCRITO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTOS FECHADOS 22 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADOS POR ESTADO 23 DE FEBRERO DE 2022.

WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.822,355, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 289.146 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico wolfanpinzon@glawabogados.com, actuando en calidad de apoderado judicial especial de **PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Londres – Inglaterra, identificado con C.C. 19.423.417 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal pertinente, con fundamento en los artículos 318 y 321 numeral 3º y 6º presento por medio del presente escrito recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra los 2 autos FECHADOS 22 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADOS POR ESTADO 23 DE FEBRERO DE 2022 proferidos por el juzgado en el proceso de la referencia, las razones por las cuales manifiesto mi inconformidad son las siguientes:

1. Respecto del auto que reconoce como heredero al señor Proceso Antonio Porras, Doris Carmiña Porras Betancurt y Ruby Amelia Porras Betancourt.

El fundamento de la anterior decisión es que el señor Proceso Antonio como hijo del causante, se encuentra acreditado como heredero desde la radicación misma de la demanda, por ende lo que procedía en el presente caso, era ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que su vinculación al proceso no es algo nuevo, al punto que el registro civil de nacimiento usado para reconocer su calidad debería ser el mismo aportado con la demanda inicial y la subsanación y no el visto a folio 39 como menciona el auto, por ende, debería el juzgado, ordenar no continuar adelante con el presente proceso hasta tanto no se resuelva la nulidad.

TAMPOCO REVOCO el auto anterior donde mencionaba que mi poderdante había guardado silencio frente a su posición en el proceso, era procedente revocarlo y en consecuencia emitir un nuevo auto.

2. Respecto del auto que niega la nulidad
 - 2.1 Asume el juzgado que mi poderdante tenía pleno conocimiento del proceso al mencionar *“no es cierto que el señor Proceso Alejandrino Porras B. hoy inincidentante, no conociera de todo el devenir que ha ocurrido en las presentes diligencias”*, cuando es precisamente esa la razón por la cual mi mandante me otorga poder, ya que su abogado en ese momento al no haberle sido reconocida su calidad de apoderado no le era dado actuar en su nombre, por ende, el juzgado



debió decretar la prueba del interrogatorio, en vez de haber dado por sentado un hecho que a todas luces no es cierto.

Es que son los mismos argumentos usados por el despacho donde se contradice, como es posible que mencione que pese a no haberle reconocido personería a su abogado de ese entonces este hubiera actuado en su nombre, es necesario diferenciar que el Dr. Romero actuó en nombre de otros herederos mas no el de mi mandante y no se encontraba debidamente representado, teniendo en cuenta que los argumentos usados en el escrito de la nulidad son profusamente contundentes, me queda adicionar lo mencionado en la sentencia T 234-2017 por haberse excluido completamente del trámite hasta el momento actual al señor PROCESO PORRAS B. negándole su derecho a controvertir las decisiones en especial las que le son desfavorables como el inventario adicional de bienes presentado por la heredera MARIA FERNANDA PORRAS B.

De lo anterior me permito ratificarme en cada uno de los argumentos esgrimidos como fuente de la nulidad para fundamentar la presente reposición y en subsidio apelación ya que no fueron debidamente valorados por el juez, nótese que no existe ninguna situación particular ni se aportó documentación nueva para que el juzgado fuese reconocido como heredero, situación que debía presentarse desde el auto admisorio mismo de la demanda.

I. LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:

- 1.1. Es mi poderdante PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, la persona legitimada para invocar la nulidad hoy presentada ante usted señor Juez, por cuanto es a él a quien NO se le reconoció en el momento procesal oportuno su calidad de heredero y de manera concomitante se le ha venido restringiendo su derecho al debido proceso, y a presentar una defensa firme de sus intereses y de las diversas actuaciones procesales.
- 1.2. En primera medida el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR, acudió como demandante inicial al proceso y con el fin de acreditar tanto su calidad de heredero como el poder otorgado a su apoderado de ese entonces, **se aportó en original su registro civil de nacimiento** como se evidencia en folio 12 del cuaderno principal y el poder en los folios 2 y 3 del mismo cuaderno.
- 1.3. Pese a lo anterior, la señora Juez, en auto de fecha 11 de septiembre de 2014, solicitó aclarar al apoderado de la parte demandante tanto el poder, como la demanda, los apellidos de la parte demandante (folio 36). Aunque el apoderado realizó la debida aclaración del apellido de mi poderdante, la Honorable señora Juez en auto de fecha 2 de octubre de 2014 mediante el cual se admitió la demanda, omitió el hecho de que **PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR**,



SI SE ENCONTRABA ACREDITADO COMO HIJO DEL CAUSANTE en los términos de los artículos 77 numeral 5°, 254 numerales 1 y 2, 588 numeral 3 y 591 del Código de Procedimiento Civil (imperante para ese momento), ya que se aportó oportunamente el Registro Civil de nacimiento en original junto con la presentación de la demanda.

- 1.4. De igual forma, la señora Juez, tampoco reconoció personería en ese tiempo procesal, al apoderado de mi mandante, situación que como se mencionará más adelante no ocurrió con otros de los herederos llamados a comparecer en el proceso, donde sí se les reconoció debidamente sus apoderados pese a no haber acreditado de manera inmediata la calidad de herederos, y en este caso en particular, se violó en reiteradas ocasiones la posibilidad de que mi prohijado se haga parte dentro del proceso y controvierta las actuaciones que allí se han surtido.
- 1.5. La indebida representación la podemos evidenciar con las actuaciones judiciales inmersas en el proceso objeto de censura ya que para alegar las causales de nulidad de qué tratan los numerales 4° y 8° del CGP, corresponde a quien resulta perjudicado, es decir a quién estuvo mal representado y mal notificado, proponer su prosperidad dentro de los términos que la ley prevé al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de mayo 12 de 1977, Germán Giraldo Zuluaga, jurisprudencia civil 1977, Bogotá Ed. tiempos duros página 773, sostuvo:

“Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su torpeza, vicio legitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quién exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedir al sedicente o legítimo representante, por qué, cómo lo tiene dicho la corte, resultaría ilógico aceptar interés legal para tal pedimento en quién, según su propia legación y dicho ha usado ilegítimamente de la representación judicial”

- 1.6. Es plausible la oportunidad del afectado en solicitar la NULIDAD teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales, posteriores al auto que admite la demanda (inclusive) y las realizadas por las otras partes intervinientes, no le han sido oponibles, puesto que reunidos todos los requisitos para acreditar su condición de heredero, demandante inicial y poderdante, la Honorable Juez que profirió el auto que admite la demanda, no le reconoció personería a su apoderado ni tampoco su calidad de hijo del causante, y es preciso citar lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2010:

“Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal



de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad”

- 1.7. De igual forma, es en su calidad de demandante inicial, no solo se le debió reconocer su calidad de demandante por encontrarse plenamente establecidos los requisitos legales para ello, sino también se le debió reconocer la calidad de apoderado a su abogado de ese entonces y por ende era indispensable para el correcto avance del proceso, notificarlo por estado al igual que a la otra demandante inicial MYRIAM CECILIA PORRAS BETANCOURT., situación de similar analogía jurisprudencial, la expresada por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2018, donde mencionó:

*“La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso;** y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.*

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

II. DEBER DE EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA

- 2.1. Invoco como primera medida la contemplada en numeral 4º del artículo 133 del CGP, esto es “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”.



2.2. Como segunda instancia la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.3. Son estas dos causales lo que hoy nos lleva a solicitar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el 2 de octubre de 2014 (inclusive) fecha en la cual se admitió la demanda, hasta el día de hoy, y los argumentos esgrimidos en el presente escrito, pretenden sustentar la comisión de los hechos y el sustento de ambas causales invocadas, ya que es desde ese momento en que el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, se le ha denegado la posibilidad de actuar frente al proceso y por ende todo lo actuado desde ese momento hasta la fecha es NULO, pues ninguno de los actos posteriores a ello le ha sido oponible, reitero en este punto, la necesidad de traer a colación un aparte de la sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional,

“En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado”

2.4. Como consecuencia de lo anterior PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, no pudo estar al tanto del avance del proceso, así como tampoco controvertir las decisiones que se han tomado en el proceso. El despacho pasó por alto reconocerle su calidad de heredero ni tampoco se le reconoció personería a su apoderado, como consecuencia de ello no se le notificó el auto admisorio de la demanda y se siguió con el trámite del proceso, agotando todas las etapas procesales hasta el día de hoy, violando así, varias normas de orden Constitucional así como también las del Código General del Proceso, sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional



“Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.”

III. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD SOLICITADA

- 3.1. Sea lo primero mencionar en esta instancia, los hechos narrados en la primera parte de este escrito, y son los que fundamentan la presente petición, que son el hecho de que el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR como demandante inicial tenía plenamente acreditado su calidad de heredero y el poder aportado cumplía con todos los requisitos de ley suficientes para que se le reconociese personería a su apoderado de marras, pues el abogado en ningún momento renunció a su representación legal.
- 3.2. El señor PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR, acudió como demandante inicial al proceso y con el fin de acreditar tanto su calidad de heredero **se aportó en original su registro civil de nacimiento** como se evidencia en folio 12 del cuaderno principal y el poder en los folios 2 y 3 del mismo cuaderno, el cual se encontraba debidamente armonizado con la demanda y el poder otorgado a su apoderado de ese entonces
- 3.3. Pese a lo anterior, la señora Juez, en auto de fecha 11 de septiembre de 2014, solicitó aclarar al apoderado de la parte demandante tanto el poder como la demanda los apellidos de la parte demandante (folio 36) y **aunque el apoderado realizó la debida aclaración del apellido de mi poderdante**, la señora Juez en auto de fecha 2 de octubre de 2014 mediante el cual se admitió la demanda, omitió completamente el hecho de que **PROCESO ANTONIO PORRAS BENTACUR, SI SE ENCONTRABA ACREDITADO COMO HIJO DEL CAUSANTE** en los términos de los artículos 77 numeral 5°, 254 numerales 1 y 2, 588 numeral 3 y 591 del Código de Procedimiento Civil (imperante para ese momento), ya que se aportó oportunamente el Registro Civil de nacimiento en original junto con la presentación de la demanda.
- 3.4. Si bien en un principio la razón esgrimida por la señora Juez, era la diferencia en los apellidos del causante respecto del heredero, en ningún momento dicha diferencia afectó a los demás herederos que tenían dicha condición,
 - MYRIAM CECILIA PORRAS BETANCOURT
 - PROCESO ANTONIO PORRAS **BETANCUR**



- ELSY JUDITH PORRAS **BETANCUR**
- JOSÉ MANUEL PORRAS **BETANCUR**
- SONIA ELIZABETH PORRAS **BETANCUR**
- RUBY AMELIA PORRAS **BETANCOURTH**
- DORIS CARMIÑA PORRAS **BETANCUR**
- MARÍA FERNANDA PORRAS **BETANCOURT**

- 3.5. Es evidente que, pese a que los demás hijos del causante tienen el mismo apellido escrito con variantes, **BETANCUR, BETANCOURTH y BETANCOURT**, ha sido al señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR al único a quien se le ha negado de manera reiterada la posibilidad de estar en el proceso, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, violando de esta forma, su derecho al debido proceso, a la defensa y el acceso eficaz a la administración de justicia,
- 3.6. Es necesario mencionar que a los hermanos de mi mandante se les ha reconocido tanto su calidad de herederos como su derecho a una representación legal indistintamente de sus apellidos en distintas instancias del proceso, y en algunos casos se les ha reconocido personería a sus apoderados a pesar de no haber probado su calidad de herederas en el mismo escrito que aportan el poder, llegando inclusive reconocerle personería al abogado de terceros intervinientes en el proceso que no tenían vocación hereditaria, como expongo a continuación:
- a. **ELSY JUDITH PORRAS BETANCUR:** el 19 de enero de 2021 aporta poder y se le reconoce su calidad de heredera, el 22 de enero de 2021 y en el mismo auto se le reconoce personería a su apoderada, cabe aclarar que esta heredera cuenta con el mismo apellido de mi mandante es decir distinto al del causante, inclusive su registro civil de nacimiento (folio 783) tanto en su primer nombre (ELCY – ELSY) como en su apellido (BETANCOURT- BETANCUR) distan de la información que registran en el poder.
- b. **SONIA ELIZABETH PORRAS BETANCUR:** Su apoderado allegó el poder y el registro civil de nacimiento **en copia** el 10 de abril de 2019, su apellido al igual que el de mi mandante registra diferente al de su progenitor, (folios 720 a 722) y pese a la situación del apellido (incluso el nombre de Sonia registra “Sonial” en la parte inicial del poder), EL JUZGADO LE RECONOCIÓ PERSONERIA A SU APODERADO sin reconocerle su calidad de heredera en auto de fecha 29 de abril de 2019 (folios 725 y 726)
Posteriormente el 19 de enero de 2021 Sonia Elizabeth cambia de apoderado, sin haber revocado el poder anteriormente otorgado y sin aun haber aportado el registro civil que la acredita como heredera, y nuevamente se le reconoce su nuevo apoderado judicial mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, finalmente el 4 de febrero de 2021 aporta el registro civil de nacimiento en original pero vía correo electrónico y se le reconoce su



calidad de heredera el 10 de marzo de 2021, sin que en ningún momento se le hubiera negado su derecho a la defensa como si ha pasado con el señor PROCESO ANTONIO.

- c. AGROPECUARIA SAN LORENZO S.A.: Sin tener vocación hereditaria ni por vía directa ni por cesión de derechos, aportó poder el día 10 de junio de 2019 (folios 728 y 729) y se le reconoció personería mediante auto fechado el día 14 de junio de 2019 (folio 753), pese a que como menciona el auto “carece de legitimación”.
- d. DORIS CARMIÑA PORRAS **BETANCUR**: Aporta poder vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021, se le reconoce personería a su apoderada en auto de fecha 12 de abril de 2021, sin que se le reconozca su calidad de heredera por no haber aportado su registro civil de nacimiento, pese a que se evidencia el mismo en original en el folio 782.
- e. RUBY AMELIA PORRAS **BETANCOURTH**: Aporta poder vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021, se le reconoce personería a su apoderada en auto de fecha 12 de abril de 2021, sin que se le reconozca su calidad de heredera por no haber aportado su registro civil de nacimiento, pese a que se evidencia el mismo en original en el folio 784
- f. JOSÉ MANUEL PORRAS **BETANCUR**: otorga poder y registro civil el 3 de mayo de 2018 (folios 554 a 556), allega su registro civil de nacimiento nuevamente mediante folios 577 y 578, finalmente se le reconoce tanto su calidad de heredero como la personería a su apoderado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 (folio 580), cabe la acotación, que el heredero JOSÉ MANUEL tampoco tiene el apellido escrito de manera idéntica a la del causante, como en el caso de mi mandante y es curioso inclusive que el juzgado asume que el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario pese a que ni él ni su apoderado realizaron dicha manifestación en ninguno de sus escritos.

3.7. Por parte tanto de mi poderdante, como del suscrito, no es claro el control de la documentación aportada al proceso, como tampoco lo es, el reconocimiento de herederos, por un lado el juez asume que acepta la herencia con beneficio de inventario, sin que exista manifestación alguna, de otro lado solicitando aportar registros civiles que ya existen en el expediente, y es que es claro que a ninguno de los herederos se les puso en duda su calidad de herederos pese a que los casos expuestos anteriormente en todos existe una variación de los apellidos de los herederos respecto del causante, y que aun así se les haya permitido actuar en el proceso, reconociéndoles su calidad de herederos y permitiendo que sus múltiples apoderados actúen en su nombre. lo que no paso con el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, pese a que se encontraba en las mismas condiciones que todos ellos, desde el escrito inicial de la demanda.

3.8. A PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR a la luz de la norma Constitucional, se le ha tratado de manera desigual frente a los otros herederos que sí se las ha permitido actuar dentro de la sucesión sin dilación alguna e inclusive podríamos afirmar con excesiva diligencia, como en el caso de los escritos presentados por el apoderado de la heredera MARIA FERNANDA



- PORRAS BETANCOURT. Los derechos a la igualdad, el debido proceso, eficaz acceso a la justicia, derecho a la defensa, se le han violado de manera flagrante y permanente a mi mandante.
- 3.9. De manera comedida le solicito al Honorable Juzgado que se sirva tener en cuenta que desde su primer pronunciamiento en el año 2014 no ha sido ecuaníme en el reconocimiento de mi mandante en su calidad de heredero Y DENEGANDO, que su apoderado de ese entonces lo representara fielmente, puesto que NUNCA se le reconoció personería al mismo a pesar de haber allegado el poder en debida forma.
- 3.10. **Al no serle oponible, ninguno de los actos posteriores al auto admisorio de la demanda, NULOS TODOS ELLOS, el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR** no ha podido ejercer en debida forma ni controvertir actuaciones judiciales de vital importancia tanto para el proceso como para sus intereses personales como lo son:
- a) Fecha de presentación de inventarios y avalúos 1: 15 de abril de 2015 (f. 54 a 56)
 - b) Aprobación inventario y avalúos 1: 30 de abril de 2015 (f. 60)
 - c) Traslado inventario 2: 10 de octubre de 2016 venció en silencio (f. 511)
 - d) Aprobación inventario adicional: 28 de octubre de 2016 (f. 512)
 - e) Incorporación de la cesión a título universal de MARÍA BETANCOURT DE PORRAS a MARÍA FERNANDA PORRAS BETANCOURT mediante EP 5281 del 18 de noviembre de 2016 otorgada en la notaría 1ª de Villavicencio (f. 535-543) memorial radicado 8 de febrero de 2018
 - f) Resuelve recurso de reposición revoca suspensión: 18 de diciembre de 2018 (f.677 -678)
 - g) Corre traslado partición 1 y fija honorarios 15 millones: 5 de abril de 2019 (f. 719)
 - h) niega legitimación para actuar AGROPECUARIA SAN LORENZO.: 17 de junio de 2019 (f. 753)
 - i) Decreta secuestro de semovientes y niega petición de SONIA ELIZABETH Y ELSY JUDITH de prohibición de actos de disposición sobre los semovientes vacunos y equinos vinculados a la sucesión.: 8 de septiembre de 2021
- 3.11. Me detendré en este punto a mencionar tan solo una de las actuaciones procesales que van en desmedro de los intereses de quien hoy represento y que dicho acto generó a la postre múltiples problemas que traen consigo la denegación al acceso a la justicia que ha propendido



el juzgado en contra del señor PROCESO ANTONIO y es el mencionado en literal d) del numeral anterior, y es que en ese inventario adicional presentado por el apoderado de la heredera MARIA FERANANDA y aprobado por el despacho, es a todas luces incongruente con la norma, por las razones que expongo a continuación:

3.11.1. artículo 501 numeral 1º inciso 3º, menciona que *“el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo”*, y ninguna de las obligaciones presentadas a cargo de la sucesión por parte de la heredera MARIA FERNANDA consta en título ejecutivo por lo que no debieron ser admitidas como pasivo en la sucesión, y ni siquiera porque no se hubiera controvertido en tiempo dicho inventario, sino porque existe una disposición legal que las excluye de manera tajante; la señora Juez al momento de aceptar integralmente dichas obligaciones con la sola manifestación de quien las presenta, omitió los requisitos legales, ya sabemos que la misma norma citada menciona que *“las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten **expresamente** en ella por todos los herederos”* (negritas son mías), y es que se hace necesario hacer hincapié en esta expresión puesta en la norma, puesto que la Juez, confundió dicho termino con el de TACITAMENTE, que es el que acarrea el silencio de las partes al no recurrir dicho inventario adicional.

3.11.2. si bien el artículo 251 del CGP y 260 del CPC, menciona *“los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez”*, los documentos que obran a folio 134 y 135 no cumplen con dicho requisito y por ende no debieron ser aceptados por el juzgado como demostrativos de un hecho y menos como demostrativos de la existencia de un activo de la masa sucesoral.

3.11.3. Respecto del ganado denunciado por la heredera, obra ella de mala fe, aportando documentos antiquísimos de la existencia de un ganado presuntamente perteneciente a la sociedad conyugal, cuando desde el año 1988 Agropecuaria San Lorenzo ha venido realizando la explotación económica de la actividad de ganadería, adquiriendo por cuenta propia más semovientes de los mencionados por ella. Es bueno señalar que, de acuerdo a la literatura veterinaria, un semoviente de ganado vacuno no dura más de quince años, por lo que el ganado que ella solicita tener en cuenta, salió de inventario por razones naturales hace más de veinte años

3.12. Todas estas actuaciones judiciales que provienen de manera posterior al auto que admite la demanda, no le fue permitido atacarlas, pues siempre se negó sin justificación alguna para ello, su calidad de parte, y a su apoderado, la oportunidad de representarlo.



- 3.13. Y es que no es capricho del peticionante, querer dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones, pues ha sido la posición denegatoria de justicia del juzgado hacia el señor PROCESO ANTONIO, la que no le permitió ejercer en debida forma sus derechos, pues si bien su primer apoderado ha actuado en el proceso, éste NUNCA LO HA PODIDO HACER EN NOMBRE DE MI MANDANTE, puesto que nunca se le reconoció personería para actuar en su nombre, es pertinente traer a colación, nuevamente apoyo jurisprudencial que amplía el concepto de la nulidad y su sujeto activo, como en el presente caso no es presentada por el apoderado que representó mal los intereses de mi hoy mandante, sino por el suscrito:

"Apoyada en el principio de la protección que es dominante en materia de nulidades procesales, desde vieja data viene sosteniendo esta Sala que la indebida representación de las partes en el proceso, como causal de nulidad no puede ser invocada en casación sino por el litigante que no estuvo debidamente representado. Y esta doctrina no sólo no ha perdido vigencia, sino que cobra mayor vigor ante los claros términos del artículo 15 5 del C. de P. Civil, conforme al cual 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma', 'SÓLO PODRÁ ALEGARSE POR LA PERSONA AFECTADA' (Relieva la Corte)" (Cas. Civil, abril 16 de 1979).

Igualmente, en otra oportunidad expresó esta corporación:

Resulta de lo anterior que las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser en ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios ... "(Cas. Civil 11 de octubre de 1977; marzo 27 de 1981)."

- 3.14. Así como tampoco se le reconoció su calidad de demandante habiendo cumplido todos los presupuestos procesales para ello, ni se le notificó por vía de estado el auto que admitió la demanda, y en este punto, es dable mencionar que tanto el juzgado como el apoderado inicial incidieron en ello, sin que fuera culpa de mi prohijado que estando en un continente diferente y sin tener conocimiento en la materia procesal, hoy se pretenda desconocerle sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y al eficaz acceso a la justicia.

PETICION

Por lo anterior solicito sea revocado el auto que niega la nulidad y condena en costas al peticionante y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de fecha 2 de octubre de 2014 mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar proceda a reconocerle calidad de heredero del



causante al señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, se le reconozca personería a su apoderado judicial y se le notifique por estado dicha providencia, ya que se encuentran demostradas la ocurrencia de las NULIDADES establecidas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y si se quiere a las luces del derogado Código de Procedimiento Civil vigente para la época del auto las contempladas en los numerales, 7° 8° y 9° del artículo 140.

Y sea esta la oportunidad tanto para la Juez como para las partes que han intervenido en el proceso, de enderezar el rumbo de este, ya que, señora Juez, debe usted haciendo uso de las facultades que le son propias y se encuentran en el artículo 42 del CGP, en especial las consagradas en el numeral 2° “**Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso**, usando los poderes que este código le otorga.” (Negrilla fuera del texto), y en el numeral 5° “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento...”, evitar que se cometa una injusticia con el señor PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wolfan Ariel Pinzon Sanchez'.

WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ

C.C. No. 80.822.355 de Bogotá D.C.

T.P. No. 289.146 del C. S. de la J.